

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre trece (31) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de DEMANDA DE PERMISO SALIDA DEL PAIS a favor de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON seguido a través de apoderado judicial por SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ se allego escrito a través del cual se pretende reformar la demanda admitida con auto del pasado 01 de septiembre. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	DEMANDA DE PERMISO SALIDA DEL PAIS a favor de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON
PROVIDENCIA	Admite reforma de la demanda
DEMANDANTE	SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ
DEMANDADA	LUISA LINDA GARZON CANTILLO
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00237-00

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ en representación del menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON, presento demanda de PERMISO SALIDA DEL PAIS, la cual fue admitida en providencia del 11 de noviembre del año en curso.

La introductoria le fue notificada, el 16 de noviembre de 2022, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co; y a la Personería municipal de Maicao al personeria.maicao@gmail.com quienes no se pronunciaron al respecto.

Posteriormente la demanda le fue notificada a la demandada señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO quien en tiempo dio contestación a la misma proponiendo excepciones de fondo, a las cuales se les dio el correspondiente traslado.

Haciendo uso del mandato contemplado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el apoderado del demandante presentó escrito contentivo de reforma de demanda en la que varía los *HECHOS* y las *PRETENSIONES* del escrito primigenio.

CONSIDERACIONES

En principio corresponde decir que, en cuanto a la facultad de reformar la demanda, puede ejercerse en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 93, inciso 1º del Código General del Proceso.

También consagra la citada norma en su numeral 2º que solamente se considera que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Descendiendo al caso *subexamine*, considera el despacho que, al no haberse señalado fecha para la audiencia inicial, el proceso se encuentra en la etapa correspondiente para reformar la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Por lo anterior y por reunir los requisitos legales SE ADMITE la reforma a la demanda efectuada por la parte actora.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Defensoría de Familia y a la Personería municipal de Maicao

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO por el término de CINCO (05) días, los que empezaran a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JNBO